

Los retos del registro civil de nacimiento colombiano para garantizar el derecho a la igualdad a hijos e hijas de parejas homoparentales

Carmen Elena Delgado Viveros

Estudiante de la Maestría en Derecho
Universidad Mariana

Resumen

El proceso de inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano se rige por el Estatuto de Registro Civil expedido en 1970, basado en un concepto de familia tradicional, que deja de lado las nuevas formas de constitución de familia. Consecuente a ello, no se establece la inscripción de hijos e hijas de parejas homoparentales, lo cual repercute en su derecho a la igualdad e identificación, situación que debe resolverse asumiendo el reto legislativo de expedir un nuevo estatuto de registro civil que incluya los nuevos tipos de familia y las nuevas formas de procreación.

Palabras clave: nacimiento, nombre, derechos, igualdad, identificación, filiación, familia, registro, homoparental, procreación.

Introducción

El registro civil es la herramienta por medio de la cual se deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta que mueren. En este registro se inscriben, entre otros hechos y actos, los nacimientos. Por medio del registro civil de nacimiento, la persona nace a la vida jurídica, es un derecho que tienen todos los niños y niñas: a ser reconocidos legalmente como personas con un nombre y con un número único de identificación, que le permite acceder a los bienes y servicios del Estado.

El registro civil de nacimiento es una competencia exclusiva del Estado, esto se instituyó con la expedición de la Ley 92 de 1938, reglamentada por el Decreto 1003 de 1939. Esta norma estableció aspectos muy generales del registro civil y fue derogada por el Decreto 1260 de 1970, por medio del cual se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, y se encuentra vigente hasta la fecha.

El artículo 52 del Decreto 1260 de 1970 establece en la parte específica del registro civil de nacimiento se incluirá el nombre de la madre y del padre inscrito, por lo cual, es posible inferir que las personas a inscribirse en

este registro son hijas o hijos de parejas heterosexuales, pues, para la fecha de expedición de esta norma, el contexto político y social permeado por la Constitución Política de Colombia de 1986, que reconocía la religión católica como propia de la nación, no concebía las relaciones homosexuales, mucho menos la unión de parejas de mismo sexo.

Pese a que la familia ha constituido desde siempre un eje fundamental de la sociedad, solo hasta la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, se determinó un desarrollo normativo de protección a la familia por parte del Estado y se convirtió en un derecho; sin embargo, se establece un concepto tradicional de familia definida por “vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 42). Con este avance legislativo, comenzaron a introducirse importantes transformaciones jurídicas con respecto a la protección de esta institución.

La protección constitucional de la familia apertura importantes transformaciones legislativas que surgieron para adaptar el concepto de familia a la realidad social colombiana. A partir de 1992, se da la promulgación de diversas leyes con el objeto de establecer políticas de atención especial y protección

de la familia, cambios sustanciales en los tipos de familia y se rompe el paradigma que se ajustaba a la norma religiosa del matrimonio católico perdurable e inmutable; sin embargo, no se ha legislado hasta llegar al reconocimiento legal de la familia constituida por parejas del mismo sexo.

Dada la omisión legislativa con respecto a un concepto amplio de familia, ha sido la jurisprudencia, después del año 1991, quien se ha ocupado de procurar la protección a la igualdad de familias formadas por parejas del mismo sexo en Colombia, abordando, entre otros temas, el matrimonio, las uniones maritales y la adopción, siendo el matrimonio y la unión marital temas de interés del presente artículo.

La Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación SU-214 de 2016, resolvió la discusión del matrimonio de parejas del mismo sexo en los siguientes términos:

La Corte decidió que los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad implican que todo ser humano pueda contraer matrimonio civil, acorde con su orientación sexual. Consideró que celebrar un contrato civil de matrimonio entre parejas del mismo sexo es una manera legítima y válida de materializar los principios y valores constitucionales y una forma de asegurar el goce efectivo del derecho a la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad, sin importar cuál sea su orientación sexual o identidad de género. (Sentencia SU-214 de 2016)

Ante la existencia de parejas de mismo sexo, constituidas bajo las figuras jurídicas del matrimonio o la unión marital de hecho, se espera la procreación de hijos dentro de estas familias, bien sea de forma natural o a través de técnicas de reproducción asistida, cuyo concepto, según Santamaría (como se citó en Monroy, 2013), es el siguiente:

Entendemos por técnicas de reproducción asistida (TRA), al conjunto de métodos biomédicos, que conducen a facilitar, o substituir, a los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación humana como la deposición del semen en la vagina, la progresión de los espermatozoides a través de las vías genitales femeninas, la capacitación del espermatozoide una vez eyaculado, la fertilización del óvulo por el espermatozoide, etc. No es pues adecuado referirse a estas técnicas como métodos de reproducción artificial, ya que no suplantán mediante elementos artificiales o no biológicos al organismo masculino o femenino en la función procreativa, sino que pretenden ayudar o substituir en parte una función generativa deteriorada o inexistente (subfertilidad o infertilidad (subfertilidad o infertilidad). (p. 138).

Ahora bien, los hijos de parejas del mismo sexo tienen derecho a tener un nombre, tal como lo tienen los hijos de parejas heterosexuales, el cual se garantiza con la inscripción en el registro civil de nacimiento. Esta situación no ha sido posible resolverse desde la parte legal, debido a la carencia de la norma que establezca los lineamientos del registro civil de nacimiento bajo un concepto amplio de familia, que incluya sus nuevos tipos y que permita garantizar el derecho a la igualdad y romper cualquier brecha discriminatoria.

Con respecto al registro civil de nacimiento de hijos de parejas del mismo sexo, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia SU-696 de 2015, estableció que la inscripción en el registro civil de hijos de parejas del mismo sexo es aplicable la presunción de legitimidad contenida en el artículo 213 del Código Civil, de tal forma que, una vez declarada la paternidad por la autoridad competente, los hijos de parejas homoparentales son sujetos de las reglas generales aplicables a los hijos concebidos durante el matrimonio contempladas en dicho estatuto.

Sobre este particular, la Corte Constitucional concluyó:

Por lo tanto, la Sala Plena considera que en aras de preservar el derecho a la igualdad de los niños que forman parte de familias diversas, por analogía, se deben extender dichas presunciones cuando se trata del reconocimiento de la paternidad, la nacionalidad y, sobre todo, la personalidad jurídica de los menores de edad. (Sentencia SU696/15)

Como puede observarse, la Corte Constitucional, en ese momento, se ocupó de garantizar el derecho a la igualdad a hijos de parejas del mismo sexo, en lo referente a la legitimidad de hijos concebidos dentro del matrimonio o unión marital.

Actualmente, el procedimiento establecido para la inscripción de los hijos de parejas del mismo sexo en el registro civil de nacimiento colombiano requiere que la pareja de madres o padres estén unidas en matrimonio o con unión marital de hecho, debidamente declarada, en aras de cumplir con el precepto de legitimidad que abordó la Corte en la sentencia SU-696 de 2015. En ese sentido, no se inscriben hijos concebidos por parejas del mismo sexo que no cumplan con la condición de ser casados o ser compañeros permanentes, lo cual no ocurre con hijos de parejas heterosexuales.

El reto del registro civil de nacimiento colombiano es romper el paradigma de la familia tradicional, para garantizar que los hijos procreados dentro de los diferentes tipos de familia existentes en la sociedad colombiana pueden inscribirse sin condicionamientos a

formalidades jurídicas como el matrimonio o la unión marital, sin que se exija tener una madre o un padre, o dos madres o dos padres, de tal forma que sea posible garantizar primero el derecho a la identificación que a tener una familia compuesta por madre y/o padre.

La notable discriminación que las normas que rigen el registro civil de nacimiento han impuesto a los hijos de parejas de mismo sexo, no se resuelve con la modificación del formato de registro civil, se requiere la expedición de un nuevo estatuto de registro civil que enmarque los importantes precedentes jurisprudenciales que han reconocido la evolución del concepto de familia y las nuevas formas de reproducción asistida.

Referencias

- Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Art. 42. Bogotá, Colombia. <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-42>
- Decreto 1260 de 1970. (1970, 27 de julio). Presidente de la República. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1260_1970.html
- Ley 92 de 1938. (1938, 11 de junio). Congreso de Colombia. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791253>
- Monroy, J. (2013). Técnicas de reproducción asistida y su incidencia en Colombia. *Verba Iuris*, 30, 135-150.
- Prieto, M. (2015). *Evolución del concepto de familia en Colombia: una mirada jurisprudencial*. Universidad Santo Tomás
- Sentencia SU-214/16. (2016, 28 de abril). Corte Constitucional (Alberto Rojas, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>
- Sentencia SU696/15. (2015, 12 de noviembre). Corte Constitucional (Gloria Ortiz, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm>

